

1771

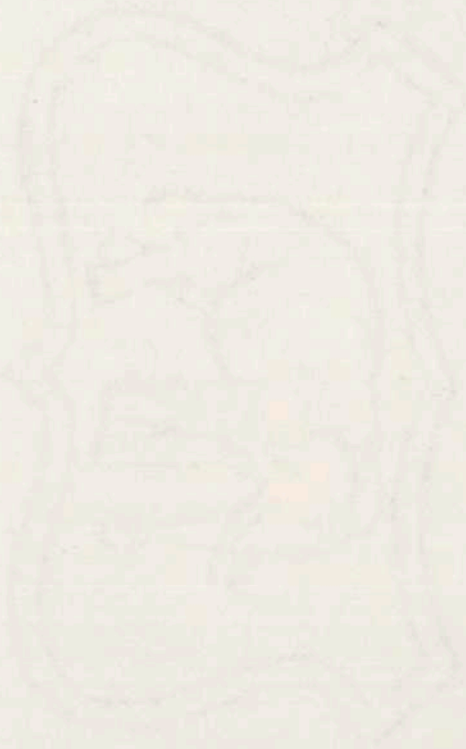
BIBLIOTECA DE GALICIA

n.º 402

R. 129

A3-2-14





N/C



PRAGMATICA SANCION

DE SU MAGESTAD,

EN FUERZA DE LEY,

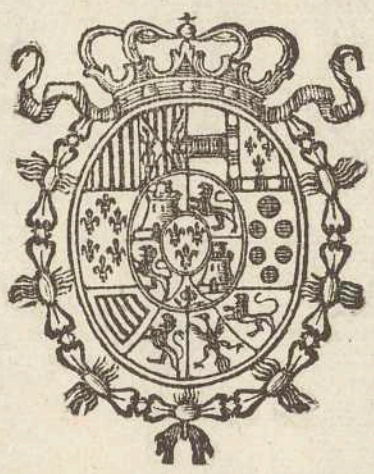
POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION, Y USO

EN ESTOS REYNOS

DE LOS TEGIDOS DE ALGODON,

ò con mezcla de él, de Fabrica estraña, bajo las declaraciones, y penas que contiene, con lo demás que expressa.

Año



1771.

REIMPRESSA EN SANTIAGO:
Por mandado del Real Acuerdo.

En la Imprenta de *Sebastian Montero y Frayz*, Impressor de la Santa Inquilicion, y de dicha Ciudad.

PRAGMÁTICA
SANCION
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY.

Por la qual se promueve la introduccion, y uso
en estos Reynos
de los tejidos de algodón,
o con mezcla de él, de fábricas extranjeras, de
las declaraciones, y pautas que contra
ellos, con lo demás que expusiere.

1771

Año



IMPRESA EN SANTIAGO
Por el autor del Real Acuerdo

La Real Academia de San Fernando, y de San Carlos
de San Fernando, y de San Carlos



DON CARLOS, POR LA

GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías; à los Capitanes Generales, y Governadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y cada uno, y qualquier de Vos: SABED, que por el Rey mi Señor, y Padre (que está en Gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguía à estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodón, y de los de Lienzos pintados, yá fuessen fabricados en el Asia, ó en la Africa, imitados, ò contrahechos en Europa; se resolvió por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiesen à Comercio los expressados Generos; pero queriendo Yo averiguar el fruto que podría traer este Comercio, tuve à bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, permitir, con la

4
calidad de por ahora, y bajo del Indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros Generos, los referidos Tegidos de Algodón, y de Lienzos pintados, yá fueran fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, tomándose noticia de las entradas de los referidos Generos habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos que fuesse produciendo en el Publico, proponiendoseme las moderaciones, ò alteraciones, que se hallassen mas convenientes à mi Real Servicio, y à la Causa comun de estos mis Reynos; à cuyo fin se encargò à los Directores de Rentas el cuydado de que los Administradores de Aduanas, que debian cuydar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los Generos, que se habilitaban, derechos que havian caulado, y efectos que producian en el Publico la habilitacion. En cumplimiento de esta Orden se recibió por los Directores una coleccion de muestras de Telas de Algodón, fabrica estraña, que pasaron à mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto à que ha llegado esta labor en las Naciones estuñas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, y à la consideracion del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de substituir à todas las que se consumen de Lana, y Seda, y arruinar las Fabricas establecidas en el Reyno de este Genero, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, y de mi Real Erario, por lo que juzgaban, que era muy necessaria una providencia pronta, que le cortasse, antes que el gusto, el capricho, y la moda diessen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos à nuestro bien. Para tomar en este asunto, con conocimiento, la providencia conveniente, mandé se me expressassen las Piezas, que huviessem entrado en el Reyno en todo el año pasado de Tegidos de Algodón de las muestras, que se me presentaron, los derechos que se huviessem cobrado à su entrada, y su importe; y en su consecuencia se me informó haver sido el numero introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y por las de Cantabria, de veinte y cinco mil varas de Tegidos de Algodón, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, y Tetillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, y Seda, de que hay tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con
que



que se hallan habilitados, cinquenta mil reales de vellon: Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultasse su dictamen, lo executó, habiendo oido à mis tres Fiscales, en Consulta de veinte y quatro de Oçtobre proximo pasado, y conforme à mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en Consejo-pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, que quieto se observe, y guarde, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes: Por al qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quinze de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando, que no se admitan á Comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, assi de España, como de Indias, los Tegidos de Algodón, ò con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera classe que sean, por Mar, ni por Tierra, con pena de comiso del Genero, Carruages, y Bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo à la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento, y modo de substanciar las Causas de Contrabandos; y prohibo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expressadas Telas de Algodón, ò con mezcla de él, de Fabrica estraña, pena de la multa, y comiso de los Generos, que ván explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; y atendiendo à la buena fee con que se hallan introducidas algunas de las citadas Telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haver otras en camino, concedo el termino de veinte meses para el consumo de los Generos de esta especie, que estuvieren en usos particulares, y para el despacho, ò venta de todas las demàs indistintamente, el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estuvieren en camino no puedan entrar en el Reyno, si no llegassen, viniendo por Mar à los cinquenta dias, y por Tierra à los veinte y cinco siguientes á la enunciada publicacion; y declaro que assi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas á sacar fue.

fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos; las que tuvieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniessen por Mar, y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver à sacar, trafficar, y vender durante los tres meses señalados; y passados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar ademas veinte reales por vara de las que se aprehendan; y si tuvieren alguna pieza, ò piezas passados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas à donde le haya, y donde no a las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventarién, sellen, y passen con las formalidades necessarias à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, para que se pongan por el Inventario, de cuenta de sus respectivos Dueños, en la Persona, Tienda, ò Almacén, que ellos mismos señalen, à fin de que dentro de otro mes se passen las que assi quedaren inventariadas, y selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios, y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma, para que pueda asignar el termino, que estime conducente, dentro del qual sus Dueños las extraygan para los Reynos estranhos, como mas bien les convenga; y cometo el conocimiento à prevencion à las Justicias Ordinarias, y de Rentas Reales en lo tocante al Registro, y contravencion, que se adviertan en el uso de las citadas Telas; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que correspondá al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, y expedicion de ellas en mis Dominios: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Capitanes Generales, y Governadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requirieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas que

que esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir así à mi Real Servicio , bien , y utilidad de la Causa publica de mis Vásallos. Que así es mi voluntad , y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de D. Antonio Martinez Salazár mi Secretario , Contador de Resultas , y Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fee , y credito , que à su original. Dada en San Lorenzo à catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo-Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hira. Don Manuel de Azpilqueta. Don Luis Urriés y Cruzat. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor :* Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Noviembre , año de mil setecientos setenta y uno ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara , donde está el publico Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Miguel de Galvez Gallardo ; Don Miguel Gomez ; Don Pablo Ferrandiz Bendicho , y Don Thomás Gargollo , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. , se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas , y Timbales por voz de Pregonero publico , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta. Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original , y su Publicacion , de que certifico. Don Antonio Martinez Salazár.

CARTA ORDEN.

DE Orden del Consejo dirijo à V. S. el Exemplar adjunto de la Real Pragmatica-Sancion de S. M. por la que se pro-

prohibe la Introducion , y uso en estos Reynos de los Tegidos de Algodòn , ò mezcla de él de Fabrica estraña , bajo las declaraciones , y penas , que contiene , con lo demás que expresa , à fin de que haviendola V. S. presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal , disponga su cumplimiento , y la comuniquè à los Pueblos de su territorio en la forma acostumbrada , y de su recibo me dará V. S. aviso , para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid , y Noviembre veinte de mil setecientos setenta y uno. -- Don Antonio Martinez Salazar. -- Señor Regente de la Real Audiencia de la Coruña.

AUTO DEL REAL ACUERDO.

Guardese , y cumplase la Real Pragmatica , que se remite por la Carta Orden antecedente , reimprimase ; à cuyo fin se remita un Impreso à la Ciudad de Santiago con Testimonio de la Carta Orden , y este Auto , para que acordando con las mas Capitales , disponga dicha reimpression , y de hecho la comuniquen à todas las Justicias de sus respectivos Pueblos , remitiendo igualmente al Señor Regente cinquenta Egemplares , para el gobierno de la Audiencia. Acuerdo del Jueves veinte y ocho de Noviembre de setecientos setenta y uno. Estando en él S. E. , los Señores D. Gonzalo Enriquez , Regente. D. Bartholomé Valledor. D. Pedro de la Puente. D. Pedro Burriel. Don Marcos Argaiz. D. Gregorio Portero. Y D. Joseph Somoza , y lo señaló el Señor Don Bartholomé Valledor: Está rubricado = Codefido. = Es Copia de la Carta Orden , y Real Auto à ella dado , de que certifico , y firmo. Coruña , Diciembre seis de mil setecientos setenta y uno. Joseph Benito Codefido.

BOYD'S BOARD

THE UNIVERSITY OF

CHICAGO

